

AUTO No. 01004

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, modificado parcialmente por el acuerdo distrital 546 de 2013, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, conforme a lo establecido por las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, Decretos Nacionales 4741 de 2005, 3930 de 2010 y Decreto 1076 de 2015, Resolución 1188 del 2003, Resolución 3957 de 2009 de la Secretaría Distrital de Ambiente y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento y control, realizo visita técnica el día 11 de febrero de 2011, a las instalaciones de la sociedad **RECTIFICADORA EL CIGUENAL LTDA., hoy RECTIFICADORA EL CIGUENAL LIMITADA EN LIQUIDACION.,** identificada con NIT 860006590-1, ubicada en la Carrera 18 No. 19-38 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ERNESTO LEÓN TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.864.915, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que con base en la información recopilada, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 3290 del 13 de mayo de 2011,** en el cual estableció las siguientes conclusiones:

Página 1 de 21

AUTO No. 01004

(...)

5. CONCLUSIONES

<i>NORMATIVIDAD VIGENTE</i>	<i>CUMPLIMIENTO</i>
<i>CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS</i>	<i>NO</i>
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<i>El usuario incumple a los literales del artículo 10 en el Decreto 4741 de 2005.</i>	
<i>NORMATIVIDAD VIGENTE</i>	<i>CUMPLIMIENTO</i>
<i>CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS</i>	<i>NO</i>
<i>JUSTIFICACIÓN</i>	
<i>El usuario RECTIFICADORA EL CIGÜENAL LTDA, no cumple con la totalidad de las obligaciones contempladas en la resolución 1188 de 2003, las cuales se detallan en el numeral 5-3.3 del presente concepto técnico.</i>	

(...)"

Que así, una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha el usuario no ha remitido la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas a través del **Concepto Técnico No. 3290 del 13 de mayo de 2011**, emitido por esta Secretaría.

Que posteriormente la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, en ejercicio de sus facultades de seguimiento, vigilancia y control efectuó nueva visita técnica el día 12 de agosto de 2011, a las instalaciones de la sociedad **RECTIFICADORA EL CIGUENAL LTDA.,** hoy **RECTIFICADORA EL CIGUENAL LIMITADA EN LIQUIDACION.,** identificada con **NIT 860.006.590-1**, ubicada en la Carrera 18 No. 19-38 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ERNESTO LEÓN TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.864.915, con el fin de verificar el cumplimiento ambiental en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que con base en la información recopilada la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, emitió el **Concepto Técnico No. 06203 del 30 de agosto de 2012**, cuyo numeral **"5 CONCLUSIONES"**, estableció:

AUTO No. 01004

(...)

5. **CONCLUSIONES**

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	No
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>La empresa genera vertimientos en el proceso de reconstrucción y reparación técnica de motores, los cuales presentan contenidos de Hidrocarburos y son descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital, incumple con lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009: "Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya"</i></p> <p><i>El establecimiento RECTIFICADORA EL CIGUEÑAL, genera vertimientos <u>con sustancias de interés sanitario</u> provenientes del proceso de desengrase, lavado de piezas como cigüeñales y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>El industrial incumple con las obligaciones como generador de residuos peligrosos, establecidas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.</i></p>	
NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE ACEITES USADOS	NO
JUSTIFICACIÓN	
<p><i>Desde el punto de vista técnico el establecimiento RECTIFICADORA EL CIGUEÑAL, no cumple lo establecido en el Manual Normas y Procedimientos para la gestión de Aceites Usados adoptado en la Resolución 1188 de 2003.</i></p>	

6. **RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

- *Se solicita al grupo jurídico tenga en cuenta el concepto técnico 3290 del 13/05/11 que no ha sido acogido, debido a que la empresa genera vertimientos en el proceso de reconstrucción y reparación técnica de motores, los cuales presentan contenidos de Hidrocarburos y son descargados a la red de alcantarillado del Distrito Capital.*

Página 3 de 21

AUTO No. 01004

- Se solicita al Grupo Jurídico de la SRHS realice la evaluación del caso, para la aplicación de las medidas sancionatorias pertinentes, en razón al incumplimiento del Requerimiento 2009EE45079 de 12/10/10 y del Capítulo III artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, y se solicita imponer la medida preventiva de suspensión de actividades de conformidad con el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto el usuario, no se ha inscrito como generador de residuos peligrosos ante la autoridad ambiental y ha demostrado reiterado incumplimiento de los lineamientos establecidos en el Capítulo III artículo 10 del Decreto 4741 de 2005.
- Por otro lado se informa que desde el área técnica se proyectará el requerimiento solicitando al usuario el cumplimiento a la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados. (Proceso forest 21435839)

6.1 VERTIMIENTOS

Teniendo en cuenta el Artículo 05 de la Resolución SDA 3957 de 2009 que establece que “Todo usuario que genere aguas residuales, exceptuando los vertimientos de agua residual domestica está obligado a solicitar el registro de sus vertimientos” y lo expuesto en el Concepto Jurídico No. 133 del 16 de noviembre de 2010 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente: “...existen normas de superior jerarquía al Decreto 3930 del 2010 que imponen facultades a la Secretaría Distrital de Ambiente de hacer el seguimiento y control en materia de vertimientos, para ello levanta, entre otros, información a través del registro de vertimientos y elabora y toma decisiones por cuenta de que muchas actividades, programas y proyectos que se realizan en el Distrito Capital no requieren de permiso de vertimientos, pero no por esto dejan de generar vertimientos que deban ser objeto de control por parte de esta Autoridad...” El usuario es objeto del trámite de registro de vertimientos.

No obstante, en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 expedido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente indica: “La Secretaría Distrital de Ambiente como Autoridad Ambiental dentro del Distrito Capital cuenta con la competencia para exigir el respectivo permiso de vertimientos a quienes generen descargas de interés sanitario – vertimientos a las fuentes hídricas o al suelo y mientras mantenga la provisionalidad de la suspensión a que hace referencia el Auto No. 567 del 13 de octubre de 2011 de la Sección Primera Sala de lo Contencioso Administrativo, también deberá exigirlo a quienes descarguen dentro de un sistema de alcantarillado público...” por lo cual el usuario adicionalmente es objeto del trámite de permiso de vertimientos.

En consecuencia el usuario deberá en un término de 60 días:

- Tramitar la solicitud de Permiso de Vertimientos radicando el Formulario Único Nacional debidamente diligenciado y anexar la documentación requerida en el artículo 42 del Decreto 3930 de 2010, con excepción de los numerales 19, 20 y 21. Igualmente podrá consultar el portal web de la Entidad, a través del PBX o personalmente en las ventanillas de atención, cuya ubicación aparece en el pie de página.

Adicionalmente el usuario presenta las siguientes obligaciones en materia de vertimientos:

Página 4 de 21

AUTO No. 01004

- Se solicita una caracterización compuesta de vertimientos industriales originados por las actividades de reconstrucción y reparación técnica de motores en cumplimiento a los límites establecidos en la Resolución 3957 del 19/06/09 que cumpla con la siguiente metodología:

El análisis del agua industrial debe ser tomado en las cajas de aforo y/o caja de inspección externa antes de que el vertimiento sea entregado al colector del alcantarillado de la ciudad. El volumen total mínimo requerido de muestra (composición) es de dos (2) litros. La recolección de las muestras de agua debe ser tomada por personal calificado del mismo laboratorio que realice los análisis de las aguas residuales.

La caracterización debe ser realizada mediante un muestro de tipo Compuesto representativo a la proporcionalidad al flujo o al tiempo. El período mínimo requerido de monitoreo es de mínimo ocho (08) horas con intervalos de toma cada 30 minutos para la composición de la muestra. Cada 30 minutos deberá monitorearse in situ los parámetros de pH, temperatura, y aforar el caudal.

La caracterización del agua residual industrial deberá aforar caudal y contener el análisis de los siguientes parámetros: Hidrocarburos Totales (HC), Plomo, compuestos fenólicos, DBO₅, DQO, Grasas y aceites, pH, Sólidos suspendidos, Sólidos suspendidos totales, Temperatura, Tensoactivos (SAAM). La recolección y el análisis de las muestras debe ser tomada por un laboratorio certificado.

- *Mantener en todo momento los vertimientos de interés sanitario con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B del artículo 14 de la Resolución SDA No. 3957 de 2009 y/o la norma que la modifique. De igual forma, se le recuerda que la Secretaría Distrital de Ambiente podrá en cualquier momento verificar el cumplimiento de la norma de vertimiento puntual al alcantarillado público, lo anterior según lo establecido en el parágrafo 4º del Artículo 3 de la Resolución MAVDT 0075 de 2011.*
- *De conformidad con el Artículo 38 del Decreto 3930 de 2010, se le recuerda a La empresa **RECTIFICADORA EL CIGÜEÑAL LTDA.**, quien es usuario del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado de la ciudad (Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá - EAAB), deberá presentar al citado prestador de servicio de alcantarillado, la caracterización de sus vertimientos, de acuerdo con la frecuencia y especificaciones que determine el **Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales y Subterráneas**, el cual expedirá el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT*
- *De acuerdo a lo establecido en el artículo 18 de la Resolución 3957 de 2009, se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa, tales como hidrocarburos, según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya.*

Página 5 de 21

AUTO No. 01004

6.2 RESIDUOS

El Usuario deberá dar cumplimiento a las obligaciones como generador de residuos peligrosos (respel) contempladas en el artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, las cuales se describen a continuación:

- a. *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera tales como Aceite usado (Y8), Filtros usados (A4130), y material impregnado (y8); además de todos aquellos que genere e identifique en su actividad desarrollada.*
- b. *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Para su cumplimiento se utilizará el documento 'Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores' expedido por el MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.*
- c. *Identificar cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7 del Decreto 4741/05.*
- d. *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e. *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad. Con el objeto de verificar el cumplimiento del mencionado Decreto, el usuario podrá implementar una lista de chequeo al transportador de los respel, para cada entrega y archivar los resultados para efectos de seguimiento.*
- f. *Mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del Decreto 4741 de 2005 y en cumplimiento de la Resolución 1362 de 2007. Adicionalmente el usuario deberá verificar la aplicabilidad del Registro Único Ambiental RUA, establecido por la Resolución 1023 de 2010.*
- g. *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello.*
- h. *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el*

AUTO No. 01004

plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;

- i. Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*
- j. Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.*
- k. Gestionar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

Los documentos relacionados con la gestión integral de residuos, producto del cumplimiento de las obligaciones mencionadas, no requieren ser radicados a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberán estar disponibles para cuando ésta realice actividades propias de control ambiental en las instalaciones del Usuario.

En pro de la aplicación de la Política Ambiental para la Gestión Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, los Lineamientos generales para la elaboración de planes de gestión integral de residuos o desechos peligrosos a cargo de generadores, la Guía Ambiental de Almacenamiento y Transporte por Carretera de Sustancias Químicas Peligrosas y Residuos Peligrosos, expedidos por el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS y del Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos para el Distrito Capital, adoptado por la Secretaría Distrital de Ambiente mediante Resolución 1754 de 2011, se le solicita al usuario que adicionalmente:

Realice y documente la cuantificación mensual en unidades de masa (kg), discriminada por la clasificación de los residuos peligrosos generados por el usuario de conformidad con lo establecido en el Plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos – Pgirespel.

La capacitación al personal, que trata el literal (g) del Art. 10 del Decreto 4741 de 2005 puede darse en el marco de un Programa de Capacitación estructurado con temáticas puntuales relacionadas con la gestión de residuos. Es importante conservar las actas de asistencia, diplomas y documentos para su verificación.

El almacenamiento de los residuos peligrosos deberá evitar la contaminación cruzada con residuos no peligrosos y de aguas de escorrentía, igualmente contar con las condiciones locativas y elementos que permitan un almacenamiento seguro de los respel según la matriz de compatibilidad, la prevención y control de eventos de emergencia, incluyendo derrames, según el análisis de riesgos y demás considerados pertinentes para su gestión integral.

AUTO No. 01004

Se le recuerda que todo generador es responsable de los respel que genere. La responsabilidad se extiende a sus afluentes, emisiones, productos y subproductos, por todos los efectos ocasionados a la salud y al ambiente. La responsabilidad integral del generador subsiste hasta que el respel sea aprovechado como insumo o dispuesto con carácter definitivo.

6.3 ACEITES USADOS

En cuanto a aceites usados, el usuario deberá dar cumplimiento a la Resolución 1188 de 2003.

Obligaciones del acopiador primario:

- a. *Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno de la mencionada resolución. Los formatos y procedimientos se encuentran publicados en la página web de la Entidad www.ambientebogota.gov.co.*
- b. *Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.*
- c. *Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.*
- d. *Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones, conservando las respectivas actas de asistencia y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.*

Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

Prohibiciones del acopiador primario:

- a. *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*
- b. *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*
- c. *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

AUTO No. 01004

- d. *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*
- e. *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*
- f. *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*
- g. *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*
- h. *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*
- i. *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente.*

El Plan de Contingencia que trata el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, como parte de las obligaciones del acopiador primario, podrá estar integrado al Plan de Contingencia que trata el literal (h) del artículo 10 del Decreto 4741 de 2005, en caso que se generen residuos peligrosos de otras clasificaciones.

En el caso que las actividades que generan el aceite usado, sean realizadas por un tercero en las instalaciones del usuario, el usuario deberá informar cual es la gestión del aceite usado donde se evidencie la entrega a los movilizadores y/o dispositivos finales autorizados, lo anterior de acuerdo con lo establecido en la Resolución 1188 de 2003 y al Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de aceites usados en el D.C.

(...)"

Que así la cosas, una vez revisados los sistemas de información de esta Entidad, resulta posible verificar que hasta la fecha el usuario no ha remitido la información y/o documentación pertinente que acredite el cumplimiento de las obligaciones exigidas a través del **Concepto Técnico No. 06203 del 30 de agosto de 2012**, emitido por esta Secretaría.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO No. 01004

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia estableció que la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de reparación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia.

2. Fundamentos Legales

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “...*Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación...*”.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“...ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin

Página 10 de 21

AUTO No. 01004

*perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, **las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993**, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

*“...**ARTÍCULO 30. PRINCIPIOS RECTORES.** Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 10 de la Ley 99 de 1993...”*

Que a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

*“...**ARTÍCULO 50. INFRACCIONES.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decretoley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

***PARÁGRAFO 10.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

***PARÁGRAFO 20.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión...”* (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

*“...**ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”* (Subrayas fuera del texto original).

AUTO No. 01004

Que de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

*“...**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental...”*

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, establece lo siguiente:

*“...**Artículo 69º.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.** Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales...”*

*“...**Artículo 70º.- Del Trámite de las Peticiones de Intervención.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

*Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite. **Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994 Licencias ambientales...”***

Que de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

*“...**ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador*

AUTO No. 01004

Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:

Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Que conforme lo indican los **Conceptos Técnicos No. 3290 del 13 de mayo de 2011 y el 06203 del 30 de agosto de 2012**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Entidad procedió a realizar visita el día 11 de febrero de 2011 y el 12 de agosto de 2011, donde se evidenció que las actividades desarrolladas por la sociedad **RECTIFICADORA EL CIGUENAL LTDA.**, hoy **RECTIFICADORA EL CIGUENAL LIMITADA EN LIQUIDACION.**, identificada con **NIT 860.006.590-1**, ubicada en la Carrera 18 No. 19-38 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, representada legalmente por el señor **LUIS ERNESTO LEÓN TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.864.915, están presuntamente vulnerando la normativa ambiental, en materia de vertimientos según el concepto técnico No. 06203 del 30 de agosto de 2012 en lo siguiente: “...genera vertimientos con sustancias de interés sanitario provenientes del proceso de desengrase, lavado de piezas como cigüeñales y vierte las aguas residuales a la red de alcantarillado público de la ciudad de Bogotá; bajo las mencionadas condiciones y de acuerdo con lo determinado en el Concepto Jurídico No. 199 del 16 de diciembre de 2011 emitido por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente debe tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos...”, de conformidad con el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 (hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), en materia de residuos peligrosos según los conceptos técnicos mencionados anteriormente en lo siguiente: 1. Por no garantizar gestión y manejo integral de los residuos, 2. Por no contar con un plan de gestión integral de residuos ajustado a la norma, 3. No identifica y caracteriza los desechos peligrosos, 4. Los residuos peligrosos no son empacados y embalados correctamente, 5. No cumple con el Decreto 1609 de 2002, 6. El usuario no se ha registrado como generador de residuos peligrosos, 7. No ha presentado las certificaciones de capacitación al personal que maneja residuos peligrosos, 8. No ha presentado plan de contingencias, 9. No ha presentado registros que evidencien el almacenamiento, aprovechamiento y tratamiento final de los residuos peligrosos, 10. No ha presentado la planificación de las medidas preventivas en caso de cierre, traslado o desmantelamiento de la actividad, 11. No ha presentado las licencias o permisos del receptor para el almacenamiento, aprovechamiento, recuperación y disposición final de los residuos peligrosos, de conformidad con los Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10, del Decreto 4741 de 2005 (hoy Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) y en materia de aceites

Página 13 de 21

AUTO No. 01004

usados según los conceptos técnicos en lo siguiente: 1. Desde el 12 de agosto de 2011 no se encuentra registrado como acopiador primario y en la obligaciones como acopiador primario de conformidad con los literales b, c, d y e del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003 y en las prohibiciones como acopiador primario de conformidad con los literales a, b, c, d, e, f, g, h, i del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003.

Que así mismo, conforme se desprende de los Conceptos Técnicos No. 3290 del 13 de mayo de 2011 y el 06203 del 30 de agosto de 2012 y del estudio de las diligencias contenidas en el expediente SDA-08-2014-2133, la sociedad RECTIFICADORA EL CIGUENAL LTDA., hoy RECTIFICADORA EL CIGUENAL LIMITADA EN LIQUIDACION., identificada con NIT 860.006.590-1, representada legalmente por el señor LUIS ERNESTO LEÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.864.915, incumplió con las obligaciones establecidas en dichos conceptos técnicos, emitidos por esta Entidad.

Que así las cosas, del material probatorio que obra en el expediente SDA-08-2014-2133, se infiere que la sociedad RECTIFICADORA EL CIGUENAL LTDA., hoy RECTIFICADORA EL CIGUENAL LIMITADA EN LIQUIDACION, identificada con NIT 860.006.590-1, representada legalmente por el señor LUIS ERNESTO LEÓN TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.864.915, está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

Que el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, (hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), establece lo siguiente:

“...Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos...”

EN MATERIA DE RESIDUOS PELIGROSOS

Que los Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10, del Decreto 4741 de 2005 (hoy Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015), establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10. Obligaciones del Generador. De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe:

Página 14 de 21

AUTO No. 01004

- a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*
- b) *Elaborar un plan de gestión integral de los residuos o desechos peligrosos que genere tendiente a prevenir la generación y reducción en la fuente, así como, minimizar la cantidad y peligrosidad de los mismos. En este plan deberá igualmente documentarse el origen, cantidad, características de peligrosidad y manejo que se dé a los residuos o desechos peligrosos. Este plan no requiere ser presentado a la autoridad ambiental, no obstante lo anterior, deberá estar disponible para cuando esta realice actividades propias de control y seguimiento ambiental;*
- c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*
- d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*
- e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*
- f) *Registrarse ante la autoridad ambiental competente por una sola vez y mantener actualizada la información de su registro anualmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 del presente decreto;*
- g) *Capacitar al personal encargado de la gestión y el manejo de los residuos o desechos peligrosos en sus instalaciones, con el fin de divulgar el riesgo que estos residuos representan para la salud y el ambiente, además, brindar el equipo para el manejo de estos y la protección personal necesaria para ello;*
- h) *Contar con un plan de contingencia actualizado para atender cualquier accidente o eventualidad que se presente y contar con personal preparado para su implementación. En caso de tratarse de un derrame de estos residuos el plan de contingencia debe seguir los lineamientos del Decreto 321 de 1999 por el cual se adopta el Plan Nacional de Contingencia contra Derrames de Hidrocarburos, Derivados y Sustancias Nocivas en aguas Marinas, Fluviales y Lacustres o aquel que lo modifique o sustituya y para otros tipos de contingencias el plan deberá estar articulado con el plan local de emergencias del municipio;*
- i) *Conservar las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años;*

AUTO No. 01004

j) Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos.

k) Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.

(...)

EN MATERIA DE ACEITES USADOS

Que los Literales a, b, c, d y e del artículo 6 y los Literales a, b, c, d, e, f, g, h y i del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, que disponen lo siguiente:

“...ARTICULO 6.- OBLIGACION DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

a) Estar inscrito ante la autoridad ambiental competente, para lo cual debe diligenciar el formato de inscripción para acopiadores primarios, anexo número uno del manual. Las personas que actualmente se encuentran realizando actividades de acopio primario tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de presente Resolución para su inscripción.

b) Identificar y solicitar la recolección y movilización a empresas que cuenten con unidades de transporte debidamente registrados y autorizados por las autoridades ambientales y de transporte.

c) Exigir al conductor de la unidad de transporte copia del reporte de movilización de aceite usado, por cada entrega que se haga y archivarla por un mínimo de veinticuatro (24) meses a partir de la fecha de recibido el reporte.

d) Brindar capacitación adecuada al personal que labore en sus instalaciones y realizar simulacros de atención a emergencias en forma anual, con el fin de garantizar una adecuada respuesta del personal en caso de fugas, derrames o incendio.

e) Cumplir los procedimientos, obligaciones y prohibiciones contenidos en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de los Aceites Usados, así como las disposiciones de la presente resolución.

ARTICULO 7.- PROHIBICIONES DEL ACOPIADOR PRIMARIO.-

AUTO No. 01004

a) *El almacenamiento de aceites usados en tanques fabricados en concreto, revestidos en concreto y/o de asbesto - cemento.*

Para quienes en la actualidad posean tanques subterráneos en las instalaciones de acopiadores primarios para el almacenamiento temporal de los aceites usados, contarán con un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la publicación de la presente norma, para el cumplimiento de la totalidad de las especificaciones o características consignadas en el Manual de Normas y Procedimientos para la Gestión de Aceites Usados.

b) *La disposición de residuos de aceites usados o de materiales contaminados con aceites usados mediante los servicios de recolección de residuos domésticos.*

c) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo sólido, orgánico e inorgánico, tales como barreduras, material de empaque, filtros, trapos, estopas, plásticos o residuos de alimentos.*

d) *La mezcla de aceites usados con cualquier tipo de residuo líquido o agua.*

e) *El cambio de aceite motor y/o de transmisión en espacio público o en áreas privadas de uso comunal.*

f) *El almacenamiento de aceites usados por un lapso mayor a tres (3) meses.*

g) *Todo vertimiento de aceites usados en aguas superficiales, subterráneas y en los sistemas de alcantarillado.*

h) *Todo depósito o vertimiento de aceites usados sobre el suelo.*

i) *Actuar como dispositor final, sin la debida licencia expedida por la autoridad ambiental competente... ”.*

(...)”

Que con base en lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009 en contra de la sociedad **RECTIFICADORA EL CIGUENAL LTDA.,** hoy **RECTIFICADORA EL CIGUENAL LIMITADA EN LIQUIDACION.,** identificada con **NIT 860.006.590-1,** representada legalmente por el señor **LUIS ERNESTO LEÓN TORRES,** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.864.915, ubicada en la Carrera 18 No. 19-38 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

AUTO No. 01004

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1 literal c) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

AUTO No. 01004

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar proceso sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **RECTIFICADORA EL CIGUENAL LTDA.,** hoy **RECTIFICADORA EL CIGUENAL LIMITADA EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT 860.006.590-1**, representada legalmente por el señor **LUIS ERNESTO LEÓN TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.864.915, o quien haga sus veces, predio ubicado en la Carrera 18 No. 19-38 de la localidad de Los Mártires de esta ciudad, con el fin de verificar la violación de las normas ambientales que se mencionan a continuación: el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, (hoy artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015), los Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 10, del Decreto 4741 de 2005 (hoy Literales a, b, c, d, e, f, g, h, i, j y k del artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015) y los Literales a, b, c, d y e del artículo 6 y los Literales a, b, c, d, e, f, g, h y i del artículo 7 de la Resolución 1188 de 2003, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RECTIFICADORA EL CIGÜEÑAL LTDA.,** hoy **RECTIFICADORA EL CIGUENAL LIMITADA EN LIQUIDACION**, identificada con **NIT 860.006.590-1**, a través de su representante legal el señor **LUIS ERNESTO LEÓN TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.864.915, o a quien haga sus veces, en la Carrera 18 No. 19-38 de la localidad de los Mártires de esta ciudad, de conformidad con los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO.- El expediente **SDA-08-2014-2133** estará a disposición del interesado en la Oficina de Expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO.- Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo ente de control enunciado y su instructivo.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Página 19 de 21

AUTO No. 01004

ARTÍCULO QUINTO.- Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 15 días del mes de junio del 2016



Oscar Ferney Lopez Espitia
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: SDA-08-2014-2133 (1 Tomo)
Concepto Técnico: 3290 del 13 de mayo de 2011 y el 06203 del 30 de agosto de 2012
Persona jurídica: RECTIFICADORA EL CIGUENAL LIMITADA EN LIQUIDACION
Predio: Carrera 18 No. 19-38
Elaboró: Andrea Castiblanco Cabrera
Actualizo: Nataly E. Ramirez Gallardo
Revisó: Diana Milena Holguín Alfonso
Revisó: Sandra Lucía Rodríguez
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo
Asunto: Sancionatorio
Acto: Auto Inicia Proceso Sancionatorio
Localidad: Los Mártires
Cuenca: Fucha

Elaboró:

NATALY ESPERANZA RAMIREZ GALLARDO	C.C: 1116772317	T.P: 189517	CPS: CONTRATO 1178 DE 2015	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
--------------------------------------	-----------------	-------------	-------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C: 80230339	T.P: 172494 C.SJ	CPS: CONTRATO 847 DE 2016	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
----------------------------	---------------	------------------	------------------------------	---------------------	------------

Página 20 de 21

AUTO No. 01004

IVAN ENRIQUE RODRIGUEZ NASSAR	C.C: 79164511	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 875 DE 2016	FECHA EJECUCION:	31/05/2016
NORA MARIA HENAO LADINO	C.C: 1032406391	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARI O	FECHA EJECUCION:	27/05/2016
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: 25238120738C ND	CPS: FUNCIONARI O	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
Aprobó:					
RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: 25238120738C ND	CPS: FUNCIONARI O	FECHA EJECUCION:	26/05/2016
Firmó:					
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARI O	FECHA EJECUCION:	15/06/2016